



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0640/2023/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0640/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **202728523000169**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCIÓN QUE A LA FECHA DE MI SOLICITUD YA PRESENTARON SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE NO HAN CUMPLIDO CON PRESENTARLAS." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico

Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número OGAIPO/UT/0530/2023, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Héctor Eduardo Ruíz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/CG/208/2023, que emite la Contraloría General de este Órgano Garante; don el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000169.

“... ”

Por su parte, al oficio de respuesta citado, el Sujeto Obligado remitió el diverso OGAIPO/CG/208/2023, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Jorge Fausto Bustamante García, Contralor General, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto manifiesto que toda vez que el solicitante no refiere periodo de la información solicitada, esta Contraloría General para atender este requerimiento se sujeta a lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos mediante el siguiente criterio de interpretación:

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

En ese sentido, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia dispuestas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70 fracción XII, este Órgano Garante cumple periódicamente con la publicación de versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas del OGAIPO, por lo que la información se encuentra disponible para el público, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la página institucional de este Órgano Garante, por lo tanto el solicitante puede consultar de manera directa y gratuita los nombres de



quienes han cumplido con esta obligación , hasta el día 31 de marzo de 2023, en las siguientes ligas:

Año 2022:

<https://tinyurl.com/2md7twlm>

Año 2023, primer trimestre:

<https://tinyurl.com/2eckp2va>

Como ya se indicó, la información publicada se encuentra actualizada hasta el primer trimestre del ejercicio 2023. No omito manifestar que durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023, todas las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dieron cabal cumplimiento a las obligaciones que les impone los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

En lo que toca al segundo trimestre del 2023, me permito precisar que la información será publicada el próximo mes de julio; por lo que, en atención a la solicitud de información, a continuación se proporciona el listado de personas servidoras públicas que cumplieron con la obligación de presentar su declaración patrimonial durante el periodo que corresponde del 1 de abril al 2 de junio de 2023 (fecha de la solicitud):

	DECLARACIÓN INICIAL	
1	MARÍA ALEJANDRA MELO ARAGÓN	
2	DIANA LAURA LÓPEZ CRUZ	
3	MARGARITA ORTIZ HERNÁNDEZ	
4	ERNESTO URIEL MARTÍNEZ ALCANTARA	
5	JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ JUÁREZ	
6	ALBERTO DE JESÚS REGINO SÁNCHEZ	
7	ORVELÍN SÁNCHEZ ALDAZ	
8	MARÍA BRISEYDA RODRÍGUEZ VELÁSCO	
9	DANIELA AIMEE CLÁVEL HUERTA	
10	MANUEL EDUARDO LUIS HERNANDEZ	
11	CARLOS ALFREDO HERNANDEZ SUÁREZ	
	DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO	
1	ELEAZAR BAUTISTA RAMÍREZ	
2	NORMA LETICIA HERNANDEZ MONTES	
3	URIEL LÓPEZ CABRERA	
	DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL	
1	CLÁUDIA IVETTE SOTO PINEDA	
2	LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO	

línea 2



- 3 JUAN CARLOS SANTIAGO EUGENIO
- 4 MARÍA ELENA CABRERA MARTÍNEZ
- 5 ELOY RIAÑO GONZÁLEZ
- 6 JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
- 7 CLAUDIA DE LA CRUZ JUÁREZ RÍOS
- 8 MARTHA MONTESINOS PAZ
- 9 IVÁN CÉSAR SUÁREZ PÉREZ
- 10 MAURICIO SALINAS SALINAS
- 11 CARLOS BAUTISTA ROJAS
- 12 LUZ MARÍA SÁNCHEZ GUZMÁN
- 13 JUAN ANTONIO GARCÍA PÉREZ
- 14 JORGE FAUSTO BUSTAMANTE GARCÍA
- 15 LÁZARO ZÁRATE ATANACIO
- 16 LORENA GÁTICA QUIZAMÁN
- 17 DENISSE EDITH VELÁZCO GUTIÉRREZ
- 18 FRIDA DAMIANA LUNA LÓPEZ
- 19 CRISTIAN DE JESÚS AVENDAÑO PALACIOS
- 20 MOISÉS JONATHAN LAGUNAS VELÁSCO
- 21 ROSA ITZEL MEZA URBIETA
- 22 LUTHER MARTÍNEZ SANTIAGO
- 23 CARLOS FELIPE VERDUZCO ALCALÁ
- 24 ANTONIO SÁNCHEZ LARA
- 25 MARÍA TANMET RAMOS REYES
- 26 KARLA ESMERALDA HERNÁNDEZ CAMPOS

- 27 KARINA OSORIO JARQUÍN
- 28 DALILA QUERO MARTÍNEZ
- 29 LOURDES JACINTO PÉREZ
- 30 MARTHA ANTONIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
- 31 ROSA DELFINA URBIETA VICHIDO
- 32 PERSILIA CALVO RAMÍREZ
- 33 JUAN MIGUEL VILLACAÑA VIVAS
- 34 MIRIAM CAYETANO AGUSTÍN
- 35 CITLALLY RUIZ VÁSQUEZ
- 36 JAIME CARAVANTES RUBIO
- 37 CARELIA ABIGAIL LABASTIDA VEGA
- 38 MARÍA MAGDALENA PÉREZ GARCÍA
- 39 ADRIANA REYES MARTÍNEZ
- 40 JACOBO BULMARO CANSECO HERNANDEZ
- 41 JONATHAN BOHÓRQUEZ SERRANO
- 42 RIGOBERTO CLEMENTE CANSECO DÍAZ
- 43 LIZBETH PORRAS CANO
- 44 SARAI SANTIAGO OROZCO

- 45 JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
- 46 VÍCTOR HUGO MONTERO TORRES
- 47 DAMIÁN MEDINA LÓPEZ
- 48 XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
- 49 JUDITH ALHELÍ CRUZ MATIAS
- 50 EDNA TERESA GUZMÁN GARCÍA
- 51 JOVITA CORTÉS VENEGAS
- 52 EDGAR DE LA CRUZ LÓPEZ
- 53 GLORIA SUKEI CRUZ GONZÁLEZ
- 54 NANCY VIRIDIANA LÓPEZ MEJÍA
- 55 CONSUELO ELIZABETH DÍAZ CRUZ

juno 3

En lo que toca a la solicitud de los nombres de las personas servidoras públicas que no han cumplido con esta obligación, me permito precisar que durante el periodo del 1 de abril al 2 de junio de 2023 no se tiene registro alguno que caiga en este supuesto.

...

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico

Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“NO ME DA RESPUESTA DE QUE SERVIDORES PÚBLICOS NO HAN CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DECLARACIONES PATROMONIALES” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0640/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número OGAIPO/UT/0530/2023, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Héctor Eduardo Ruíz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Contraloría General del OGAIPO, mediante oficio OGAIPO/CG/221/2023. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0640/2023/SICOM de fecha diecinueve de junio del año 2023.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

...

Por su parte, a su escrito de alegatos y manifestaciones citado, el Sujeto Obligado remitió el oficio número OGAIPO/CG/208/2023, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, firmado por el C. Jorge Fausto Bustamante García, Contralor General, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Por lo que para dar atención al oficio de número OGAIPO/UT/0629/2023 respecto del recurso de revisión R.R.A.I. 0640/2023/SICOM, y en relación con la respuesta inicial otorgada mediante oficio de número OGAIPO/CG/208/2023, en lo que respecta a:

“No omito manifestar que durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023, todas las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dieron cabal cumplimiento a las obligaciones que les impone los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses. (sic)”

“En lo que toca a la solicitud de los nombres de las personas servidoras públicas que no han cumplido con esta obligación, me permito precisar que durante el periodo del 1 de abril al 2 de junio de 2023 no se tiene registro alguno que caiga en este supuesto. (sic)”

A mayor abundamiento de esta respuesta, en el periodo comprendido de 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023, así como en el periodo del 1 de abril al 2 de junio de 2023 el número de personas servidoras públicas que no cumplieron con presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses, es igual a CERO, lo que quiere decir que ninguna persona servidora pública de este Órgano Garante incumplió con esta obligación y por lo tanto es que no se proporciona ningún nombre.

... ”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de junio del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso

Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de junio del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de

orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, las cuales fueron invocadas por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre

acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la



revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, al tratarse de un órgano autónomo del Estado, de conformidad con el artículo 114, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese tenor, y a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:





Solicitud inicial	Respuesta inicial	Motivos de inconformidad	Alegatos
<p>SOLICITO EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCIÓN QUE A LA FECHA DE MI SOLICITUD YA PRESENTARON SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES...</p>	<p>Contraloría General</p> <p>Aplica el criterio 03/2019 del INAI respecto del periodo de búsqueda de la información (05/06/2022 al 05/06/2023).</p> <p>Remite dos ligas electrónicas que dirigen a la información que el Sujeto Obligado carga en la PNT, atendiendo a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP, relativa a la información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen; lo anterior para atender al periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023.</p> <p>Ahora bien, respecto del periodo comprendido del 01 de abril de 2023 al 02 de junio de 2023, proporcionó los nombres de las personas servidoras públicas que cumplieron con la obligación de presentar su declaración patrimonial.</p>	<p>No manifestó inconformidad.</p>	<p>N/A</p>



	<p>Lo anterior, en los términos de su oficio número OGAIPO/CG/208/2023, de fecha 07 de junio de 2023, cuyo contenido quedó transcrito en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, mismo que no se transcribe en obvio de repeticiones y por economía procesal.</p>		
<p>... Y EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE NO HAN CUMPLIDO CON PRESENTARLAS.</p>	<p>Contraloría General</p> <p>“... No omito manifestar que durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023, todas las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dieron cabal cumplimiento a las obligaciones que les impone los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses. ... En lo que toca a la solicitud de los nombres de las personas servidoras públicas que no han cumplido con esta obligación, me</p>	<p>NO ME DA RESPUESTA DE QUE SERVIDORES PÚBLICOS NO HAN CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DECLARACIONES PATROMONIALES</p>	<p>Contraloría General Reitera su respuesta inicial y agrega:</p> <p>“... A mayor abundamiento de esta respuesta, en el periodo comprendido de 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023, así como en el periodo del 1 de abril al 2 de junio de 2023 el número de personas servidoras públicas que no cumplieron con presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses, es igual a CERO, lo que quiere decir que ninguna persona servidora pública de este Órgano Garante incumplió con esta obligación y por lo tanto es que no se proporciona ningún nombre. ...”</p>

	<p><i>permito precisar que durante el periodo del 1 de abril al 2 de junio de 2023 no se tiene registro alguno que caiga en este supuesto. ..."</i></p>		
Elaboración propia.			

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la respuesta proporcionada respecto del numeral 2 de su solicitud de información inicial; no así, del numeral 1.

De manera que, tomando en consideración que la Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información proporcionada al numeral 1 de la solicitud primigenia, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a dicho numeral, al no haber sido impugnada, constituye un acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
 Jurisprudencia
 Registro: 204,707
 Materia(s): Común
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, agosto de 1995
 Tesis: VI.2o. J/21
 Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Bajo ese tenor, la inconformidad expresada por el Recurrente controvierte el hecho que el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial, no refirió quienes son los servidores públicos que no han cumplido con presentar sus declaraciones patrimoniales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio de interpretación número 02/17, de rubro **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**; en el cual estableció que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

De ahí que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden

una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo ese orden de ideas, del análisis practicado al oficio remitido por el Sujeto Obligado, mediante el cual el Contralor General del Órgano Garante otorga su contestación a la solicitud de información inicial, se tiene que dicha respuesta colma el contenido de los principios mencionados.

Lo anterior se dice, toda vez que, en su contestación el Sujeto Obligado otorgó una respuesta de manera expresa y por separado a cada uno de los cuestionamientos formulados por el Recurrente, siendo atendidos todos los puntos de la misma y cumpliendo así con el principio de **exhaustividad**.

Ahora bien, respecto del principio de congruencia, este Consejo General considera que se cumple en virtud que, en el segundo cuestionamiento de la solicitud de información el Recurrente preguntó: "... EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE NO HAN CUMPLIDO CON PRESENTARLAS."

A lo cual, el Sujeto Obligado expresamente respondió, respecto del periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023:

"...

*No omito manifestar que durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023, **todos las personas servidoras públicas** adscritas al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca **dieron cabal cumplimiento** a las obligaciones que les impone los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **respecto a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.***

..."

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, respecto del periodo comprendido del 01 de abril de 2023 al 02 de junio de 2023, refirió que:

"...

En lo que toca a la solicitud de los nombres de las personas servidoras públicas que no han cumplido con esta obligación, me

*permito precisar que durante el periodo del 1 de abril al 2 de junio de 2023 **no se tiene registro alguno que caiga en este supuesto.***

...”

De lo anterior se advierte que, si bien cómo lo manifiesta el Recurrente en su motivo de inconformidad, el Sujeto Obligado no refirió los nombres de los servidores públicos que no cumplieron con su obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales; esto se debe a que, como fue informado por el propio ente recurrido, **ninguno de los servidores públicos adscritos al Órgano Garante encuadra en dicho supuesto.**

Por lo que, en una secuencia lógica de ideas, si todas las personas servidoras públicas que conforman la plantilla del Órgano Garante presentaron sus declaraciones patrimoniales en tiempo y forma; resulta evidente que ninguna de esas personas va a recaer en el supuesto que refirió el Recurrente en el segundo punto de su solicitud inicial.

Además que, dicha respuesta fue reiterada por la Contraloría General del Sujeto Obligado en vía de alegatos, reforzando su argumentación inicial, al manifestar que, en el periodo comprendido de 1 de enero de 2022 al 2 de junio de 2023, el número de personas servidoras públicas que no cumplieron con presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses, es igual a **CERO**, lo que quiere decir que ninguna persona servidora pública del Órgano Garante incumplió con esta obligación y, bajo ese orden de ideas, no se proporciona ningún nombre.

Robustece lo anterior, el criterio **018/2013**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro y texto siguientes:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero*

es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde



Por las consideraciones anteriormente planteadas, y toda vez que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada por el Recurrente, colma los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, razón por la cual la dicha contestación es completa; es procedente que este Consejo General declare **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, y **SE CONFIRME** la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0640/2023/SICOM**.